

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00214
Demandante: Norma Esther Lugo Ramos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, mediante proveído del 14 de julio de 2016, se concedió al demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda.

Dicho termino comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 36), es decir, 18 de julio del año 2016, venciendo el día veintiuno (21) de julio de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, se procederá al rechazo de la misma al tenor de lo dispuesto en la norma arriba citada.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior acción de tutela.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 093
anterior providencia, Hoy 27 JUL 2016 las partes de la
SECRETARIA, a las 8 A.M.

tel. 050 425 123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Incidente de desacato de acción de tutela

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00162

Demandante: Nelly Petrona Flórez Guerra

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-

Visto el informe secretarial procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente desacato de la acción de tutela de la referencia, por lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por la señora Nelly Petrona Flórez Guerra contra el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, por no acatar la orden dada en la sentencia de tutela de fecha dos (2) de junio de 2016.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - COCUIBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 093 a las partes de fa
B anterior providencia, Hoy 27 JUL 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA. Kelly Sierra Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Incidente de desacato de acción de tutela

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00111

Demandante: Rafael José Peniche Cárdenas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-

Visto el informe secretarial procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente desacato de la acción de tutela de la referencia, por lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por el señor Rafael José Peniche Cárdenas contra el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, por no acatar la orden dada en la sentencia de tutela de fecha tres (3) de mayo de 2016.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto Procurador 190 Judicial 1 Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrase traslado al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 093 a las partes de la anterior providencia. Hoy 27 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA: Rafael Mouthon Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00236

Demandante: Bertha Fernández Ayala

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

La señora Bertha Fernández Ayala, actuando a través de apoderada judicial, instaura acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones-, en protección de sus derechos fundamentales a la vida, petición, igualdad, dignidad humana y a la seguridad social, los cuales considera vulnerado porque no se ha dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la vocera judicial de la demandante en fecha 18 de marzo de la presente anualidad. Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada, a través de apoderada judicial, por la señora Bertha Fernández Ayala, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, o a quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, oficiesele para que informe a este despacho las razones por las cuales no ha dado respuesta a la solicitud elevada por la representante judicial de la señora Bertha Fernández Ayala, el día 18 de marzo de 2016.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la tutelante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - GUAROGUÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 093 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 27 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Eel [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00235

Accionante: Gladys Judith Ortiz Castro

Accionado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Gladys Judith Ortiz Castro contra el Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES:

Se pretende por este mecanismo, que se ordene al Gobernador del Departamento de Córdoba, respetar la estabilidad laboral reforzada de la accionante, que le permite permanecer en el cargo en provisionalidad hasta que cumpla su status pensional y en razón a ello ordenar su reintegro hasta que adquiera el mismo.

Sea lo primero señalar, que de acuerdo al artículo primero del Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos expresamente señalados en el mismo decreto.

Por su parte, el artículo 14 de la misma normatividad, el cual regula los requisitos que debe contener el escrito de tutela, establece:

"ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.*

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder

con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno" (Negrillas fuera del texto).

En aplicación de la norma anterior, encuentra el despacho que en el caso bajo estudio, no se expresa el derecho o derechos que la accionante considera violados o amenazados con la actuación del Departamento de Córdoba; pues sólo se limita a solicitar que se tutelen los derechos fundamentales que le están siendo conculcados. Por tanto la accionante deberá corregir el escrito de tutela en el sentido anotado.

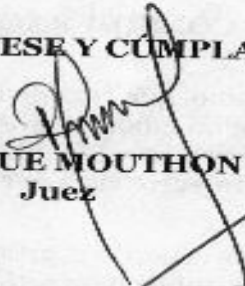
En tal razón, esta judicatura procederá a inadmitir la presente acción de tutela y concederá el término dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, para que se efectúe su corrección, so pena de ser rechazada.

DISPONE

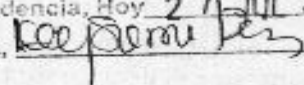
PRIMERO: Inadmitase la presente acción de tutela por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, concédasele a la accionante un término de tres (3) días, para que corrija la falencia presentada conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOLITERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 093 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 27 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00065
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: Ángela Consuelo Maduro Ramos
Demandado: Municipio de Montería

Mediante auto adiado 8 de abril del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo¹.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ángela Consuelo Maduro Ramos contra el Municipio de Montería, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Municipio de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

¹ Folio 56 y 57 del expediente.

QUINTO: Advertir al Municipio de Monteria, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer al doctor Gustavo Alonso Pérez Doria identificado con cédula de ciudadanía N° 11.003.780, tarjeta profesional N° 115.018 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folios 84 y 85)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

JUZGADO 7º AL MINISTERO ORAL DEL CIRCUITO
REPUBLICA DE COLOMBIA
MO. TER. COCUBOSA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 093 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 27 JUL 2016 a las 8:30 AM
SECRETARIA, Gustavo Alonso Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00113

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Leandro Manuel Ramos Sandoval y otros

Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto adiado 16 de mayo del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo¹.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa presentada por los señores Leandro Manuel Ramos Sandoval, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Mayra Alejandra Ramos Martínez y Leidy Carolina Ramos López; Elcy Cecilia López Giraldo, Nancy del Carmen Ramos Sandoval, Jorge Ramos Sandoval, Ángela María Ramos Sandoval, Ana María Ramos Sandoval, Ismael Francisco Ramos Sandoval, Carmen Esther Ramos Sandoval, Eligia Inés Ramos Sandoval contra la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

¹ Folio 79 y reverso del expediente.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado a los demandados, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SERENA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 093 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 27 JUL 2016
SECRETARÍA, lee/om/ez a las 8:00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00160

Demandante: Ederlith Patricia Díaz González

Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Viviendas (Fonvivienda) – Municipio de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de reparación directa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Señala el numeral 1º de la norma en mención que toda demanda debe contener: *"La designación de las partes y de sus representantes"*.

En el presente asunto, observa esta unidad judicial que en el poder visible a folio 1 y en la demanda, se indica que el demandado es la Alcaldía de Montería y no el Municipio de Montería, siendo este último quien tiene la personería jurídica para comparecer a la presente causa, razón por la cual el libelista deberá corregir el poder y la demanda en tal sentido.

2. El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A contempla que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

La norma en cita exige que en toda demanda debe existir un aparte dirigido a colocar en conocimiento del Juez que es lo pretendido al momento de dirigirse al sistema judicial, pues en últimas, el fin esencial de todo proceso es que se realice algún tipo de declaración tendiente a favorecer los derechos e intereses del demandante, de terceras personas y en determinados casos de la comunidad en general.

Atendiendo lo dicho en el párrafo anterior, resulta ajeno a toda lógica jurídica la presentación de una demanda donde no se exprese con claridad o sencillamente no se exprese, lo pretendido con el medio de control.

En el caso de autos, revisado el acápite de pretensiones de la demanda¹ observa esta judicatura que la pretensión segunda está incompleta, no teniendo entonces el Despacho claridad de lo pretendido por la parte demandante. Por tal motivo la parte actora deberá corregir la falencia antes indicada.

Asimismo, debe decirse que en el sub lite la solicitud de condenas resultan ambiguas y se desconoce el origen de las mismas. La parte actora se limitó a señalar unas sumas de dinero sin explicación alguna y sólo a título de perjuicios, condenas que además no tienen apoyo en la situación fáctica planteada en la demanda.

Cabe recordar, que tratándose de los perjuicios derivados por las acciones u omisiones de las entidades públicas, la jurisprudencia reconoce la existencia de dos clases de perjuicios, son estos los **perjuicios inmateriales** y los **perjuicios materiales**, lo primeros a su vez, se dividen en **perjuicio moral**², **daños a bienes constitucionales y convencionales**³ y **daño a la salud** ⁴(perjuicio fisiológico o biológico) derivado de una lesión corporal o psicofísica. Y los perjuicios materiales, a su vez pueden clasifican en lucro cesante⁵ y daño emergente⁶.

De tal manera que deberán corregirse las pretensiones o condenas económicas conforme a la tipología del daño, indicando igualmente de donde surgen las sumas pedidas en los casos de lucro cesante, el daño emergente y daño a la salud.

3. El numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda debe contener "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*"

De acuerdo con ello, los hechos expuestos en la demanda constituyen el fundamento de las pretensiones, lo que exige que reflejen con claridad el motivo que, a juicio de la parte demandante, da lugar a la prosperidad de las mismas.

En el sub-examine, si bien la parte actora hace un relato de una circunstancia fáctica relacionada con el hecho del desplazamiento del que presuntamente fue víctima, **no expone en qué consistió la omisión u omisiones en que incurrieron cada una de las entidades demandadas y por lo cual deben responder administrativamente.** En la demanda se guarda silencio frente a cada una de las omisiones o acciones atribuibles a cada una de las entidades demandadas. Y que eventualmente conllevaría la responsabilidad de estas por falla del servicio.

El cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente

¹ Folios 6 y 7

² Perjuicio moral: dolor, la aflicción y en general sentimiento de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. Unificación Jurisprudencial Perjuicios Inmateriales Documento ordenado por Acta No 23 de 25 de septiembre de 2013- Consejo de Estado.

³ Daños a bienes constitucionales y convencionales: afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Unificación Jurisprudencial Perjuicios Inmateriales Documento ordenado por Acta No 23 de 25 de septiembre de 2013- Consejo de Estado

⁴ Daño a la salud: En los casos de reparación del daño a la salud y se valora conforme a la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada en el proceso, relativa a componentes funcionales o biológicos y psíquicos del ser humano. Se consideran las consecuencias de la enfermedad o accidente en el comportamiento y desempeño de la persona en su entorno social y cultural.

⁵ El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

⁶ El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima.

sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

De otro lado, la inclusión de una entidad como parte demandada no depende de la mera liberalidad o arbitrio de la parte demandante, sino que la misma obedece a la participación concreta de cada una de ellas en el hecho causante del daño antijurídico.

En consecuencia, debe exponerse con **claridad y particularidad**, la circunstancia activa u omisiva de cada una de las entidades, y que las hace merecedoras de constituir la parte demandada, so pena de que una u otra sea excluida. Máxime que se reitera, el medio de control de reparación directa, claramente resulta procedente en los términos del artículo 140 del C.P.A.C.A.

*"Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la **acción u omisión** de los agentes del Estado."*

Además de lo anterior, observa esta Unidad Judicial que los hechos quinto y sexto no constituyen fundamentos facticos sino pretensiones; y el hecho séptimo son apreciaciones jurídicas del libelista. Motivo por el cual, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

4. Dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquél relativo a la estimación razonada de la cuantía (ver numeral 6º del artículo 162 C.P.A.C.A). Esta, la estimación razonada, implica que el demandante exprese, explique y determine con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones.

En el sub judice, la parte actora incumplió este vital mandato, por cuanto no estimó razonadamente la cuantía, simplemente se limitó a fijar la misma en la suma de cincuenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$55.440.000), sin indicar con precisión y claridad el origen de dicha suma dineraria. Así las cosas, corresponderá a la accionante cuantificar el valor de cada una de sus pretensiones, para que este juzgado pueda determinar si detenta o no competencia para tramitar la demanda que ahora está sometida a su estudio.

5. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso 1, consagra lo siguiente: *"En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*

Otea esta sede judicial una deficiencia en el poder, pues este debe expresar con claridad y precisión el asunto para el cual fue otorgado. En el caso concreto, se percata el Juzgado que si bien el poder visible a folio 1 del expediente va dirigido al Juez Administrativo de Montería, el mismo no se concedió para incoar demanda de reparación directa y reclamar los perjuicios alegados en el escrito introductorio, sino que se otorgó para que el abogado Erlin Zader Medina Pérez presentara y llevara hasta su culminación audiencia de conciliación. Por lo anterior, la parte demandante deberá corregir el poder en el sentido antes anotado.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el termino improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A).

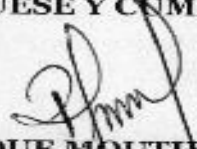
Por lo anteriormente expuesto este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por la señora Ederlith Patricia Díaz González contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Viviendas (Fonvivienda) – Municipio de Montería de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 093 a las partes de la
providencia No. 27 JUL 2016 a las 8:43
SECRETARÍA, *rec/Serufes*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00328

Demandante: Oliver Javier Cantoñi

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, remitida por competencia, del Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2015, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 3 ibídem, establece que toda demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para demostrar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el presente caso, observa esta Unidad Judicial que en el hecho dieciséis, no solo se consignan fundamentos facticos, sino también fundamentos de derecho y apreciaciones jurídicas del libelista; de igual forma, se observan errores en la numeración de los hechos, al saltarse del número 12 al 16. Motivo por el cual, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido indicado.

2. El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone que toda demanda debe contener:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

En este sentido, es necesario que se consigne en el escrito de la demanda la dirección de todos y cada uno de los actores procesales exigidos en el artículo transcrito, a efectos de que puedan ser notificados en debida forma de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso.

Revisada la demanda, se encuentra que el apoderado del demandante, manifiesta que la dirección de su poderdante es su misma dirección, situación que deberá ser corregida manifestando la dirección propia del demandante y si fuere posible su correo electrónico.

3. El numeral 1º del artículo 166 ibídem, reza:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

En el caso en particular, no se cumple a cabalidad por parte del demandante con este mandato legal, al observarse que el acto administrativo acusado (orden administrativa 2076 de septiembre 24 de 2014), se encuentra incompleta. Por lo que se deberá aportar copia íntegra de dicho acto administrativo.

4. De otro lado, el numeral 6º del artículo 162 de la misma codificación, contempla que la demanda contenciosa deberá contener *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".*

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el sub-examine, la parte demandante no estima razonadamente la cuantía, pues se establece en un monto total de diecisiete millones cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$17.478.368,00), sin determinarse de forma pormenorizada las sumas y los conceptos que componen dicho valor.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Oliver Javier Cantoñi, mediante apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma]
RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALTERNATIVA DE JUSTICIA
SECRETARIA
JUZGADO 7º ALTERNATIVO DE JUSTICIA DEL CIRCUITO
MONTENA CAZAROSA

Se notifica por Estado No. 093 a las partes de la anterior providencia, Hoy 27 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, *[Firma]*

Consejo Superior
de la Judicatura